



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSÉ HERIBERTO ÁLVAREZ BEDOYA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Int. Litis: COLPENSIONES
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00430-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue presentada en debida forma, por lo tanto, reúne requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve JOSÉ HERIBERTO ÁLVAREZ BEDOYA con cedula Nro. 71.492.078, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. No. 800138188-1, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar al demandante, a la doctora LUZ FANNY GARCÍA RUIZ abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro.

150.194 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: CITAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, a petición de la parte demandante y conforme hechos y pretensiones del escrito de la demanda; para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., contestando demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto al representante legal de la entidad integradora de la litis, doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o a quien haga sus veces en el momento de la citación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegara copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite la respectiva notificación del auto admisorio al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INDICAR a los sujetos procesales que en atención a la implementación de las tecnología de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se hace necesario que den cumplimiento al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, especialmente en lo atinente a enviar a través de medios tecnológicos un ejemplar de todas las actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, entre otros a los terceros intervinientes, así mismo se les invita a compartir la información de los procesos cuando sustituyan el poder. Lo anterior, con el fin de evitar inadmisiones, rechazos, devolución de respuesta y requerimientos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante señor CARLOS JAIR PEÑAS CORTÉS, contenida en escrito allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., fundamentado en: “... *No se encuentra en capacidad para sufragar y/o pagar los costos que resulten dentro del proceso como pruebas periciales, sustentaciones médicas, costas y agencias*”

en derecho (...). Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recursos y su efecto está consagrado en el Art. 154 del C. G.P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) No está obligado a prestar cauciones procesales.
- b) No está obligado a pagar expensas
- c) No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y
- d) No será condenado en costas.

Sin necesidad de designar abogado de oficio, toda vez que la demanda fue presentada a través de apoderada judicial con su respectivo poder.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nro. 148 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 28 de
NOVIEMBRE de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario